



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
TJA-843/2021-JM

**ACTOR**

EDGAR ANTONIO HONORATO  
PLASCENCIA

**AUTORIDAD DEMANDADA**

TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DE  
ÁLVAREZ

**MAGISTRADO PONENTE**

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Colima, Colima, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-843/2021-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

**R E S U L T A N D O**

1

**PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el C. **Edgar Antonio Honorato Plascencia**, demandó al Ayuntamiento de Villa de Álvarez y a la Tesorería de ese mismo Ayuntamiento e impugnó el estado de cuenta de impuesto predial referencia 2021/058085 y los cobros por supuestos adeudos con folios y Además, solicitó la suspensión del acto reclamado.

**SEGUNDO. Admisión de la demanda**

Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a **Edgar Antonio Honorato Plascencia**, demandando a la Tesorería Municipal de



Villa de Álvarez e impugnando el estado de cuenta de impuesto predial referencia 2021/058085 y los cobros por supuestos adeudos con folios

### **TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor**

En el auto de radicación mencionado y en el proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES.** Consistentes en: Estado de cuenta de impuesto predial referencia 2021/058085, Aviso recibo del servicio de energía eléctrica, copia simple de la credencial de elector, precedentes de las causas administrativas TJA-367/2020-JM, TJA-433/2020-JM, TJA-580/2020-JM, TJA-754/2020-Y, TJA-786/2020-A, TJA-895/2020-Y, TJA-920/2020-Y y TJA-454/2021-JM. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

2

Además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

Por otro lado, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad responsable para que dentro del término legal concedido manifestara lo que a su derecho conviniera.

### **CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas**

Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda e informando el cumplimiento a la suspensión del acto reclamado.



**QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas**

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a las autoridades demandadas se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTAL**. Consistente en copia simple del estado de cuenta 2021 número 2021/058085. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

**SEXTO. Alegatos**

En auto de referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

3

**SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia**

Únicamente el autorizado de la parte actora formuló alegatos por escrito. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del





Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

4

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

### **SEGUNDO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de las partes.

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado**



Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los siguientes actos administrativos:

**I. La nulidad del estado de cuenta de impuesto predial referencia 2021/058085 y los cobros por supuestos adeudos con folios**

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

*Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.*

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.**

*Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.*

#### **CUARTO. Análisis de las pruebas**

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.



## I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,<sup>1</sup> se otorga **pleno valor probatorio** a las **documentales** consistentes en el estado de cuenta de impuesto predial referencia 2021/058085, Aviso recibo del servicio de energía eléctrica, copia simple de la credencial de elector.

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede pleno valor probatorio a las **documentales públicas** consistentes en los precedentes de las causas administrativas TJA-367/2020-JM, TJA-433/2020-JM, TJA-580/2020-JM, TJA-754/2020-Y, TJA-786/2020-A, TJA-895/2020-Y, TJA-920/2020-Y y TJA-454/2021-JM.

Se concede **pleno valor probatorio** a la **instrumental de actuaciones**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

6

Asimismo, en lo que respecta a la prueba **presuncional en su aspecto legal** de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la **presuncional en su aspecto humano** en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

## II. Pruebas de la parte demandada

---

<sup>1</sup> Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



En términos de lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,<sup>2</sup> se otorga **pleno valor probatorio** a la **documental** consistente en estado de cuenta 2021 número 2021/058085.

#### **QUINTO. Causal de improcedencia**

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A ese respecto, la autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni este Tribunal advierte que en el caso a estudio pudiera configurarse alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento.

7

#### **SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes**

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis,

---

<sup>2</sup> Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

*“Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.*

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.*

*Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.*

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto*





*alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”*

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

En el presente juicio contencioso administrativo se reclama la nulidad del estado de cuenta de impuesto predial referencia 2021/058085 y los cobros por supuestos adeudos con folios

aduciendo esencialmente a manera de agravios “*FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Procede que este H. Tribunal declare la nulidad lisa y llana del ilegal Estado de Cuenta del Impuesto Predial con número de referencia 2021/058085, pues existe una total violación a lo establecido por el Artículo 37 fracción IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima en perfecta relación con los Artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que el ilegal acto administrativo hoy impugnado, a través de este Juicio de Nulidad, me causa bastante zozobra e Incertidumbre Jurídica al pretender realizarme 3 veces el mismo cobro por los conceptos de: PREDIAL URBANO EDIFICADO, DESCUENTO POR PRONTO PAGO, REZAGO PREDIAL URBANO EDIFICADO, RECARGOS IMPUESTO PREDIAL, MULTAS PAGO EXTEMPORÁNEO IMPUESTO PREDIAL, RECARGOS POR REZAGO PREDIAL Y HONORARIOS DE NOTIFICACIÓN IMPUESTO PREDIAL, por cantidades totalmente distintas, ello sin especificar la razón del incremento proporcional ni las tasas ni los porcentajes aplicados, lo que por la nula fundamentación y motivación me deja en un completo Estado de Indefensión jurídica, tal y como lo podrá constatar personal autorizado de la simple lectura que realice del mismo, violando con ello de manera flagrante mis Garantías de Legalidad, Certeza y Seguridad Jurídicas consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales...”*

Las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda señalan en lo conducente “...Cabe puntualizar que la determinación del impuesto predial, se efectúa en base a las cuotas y tasas señaladas en el artículo 13 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez... Es importante reiterar que esta autoridad tiene la protección de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal por concepto de pago de impuesto predial, por los meses adeudados, de igual forma refiero, que en el artículo 19 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, refiere que únicamente están exentos de pago los bienes del dominio público de la federación, del Estado y de sus Municipios, para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cantidad del bien del dominio público, deberá acreditarse fehacientemente. La exención se solicitara por escrito a la autoridad fiscal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia, por lo cual le refiero que hasta el momento no se ha solicitado absolutamente nada por escrito a esta autoridad demandada, y es un requisito necesario para que se pueda someter a consideración la solicitud de exención...”.

10

Establecido lo anterior, este Tribunal considera fundado el motivo de disenso expuesto por la parte actora a través del cual aduce que el acto reclamado no se encuentra fundado ni motivado, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones.

De la simple lectura realizada al estado de cuenta 2021 con número de referencia 2021/058085, advertimos existe ausencia total de fundamentación y motivación toda vez que únicamente se señalan los conceptos de cobro y sus importes, omitiendo establecer los preceptos legales en que se fundaron los mismos, así como el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía.

En ese orden, resulta indiscutible que para que una liquidación cumpla con el derecho de legalidad contenida en el artículo 16 de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario por una parte, que la autoridad invoque los preceptos legales aplicables y, por otra, exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, describa en forma clara las tasas aplicables y su origen, así como los motivos de su procedencia, situación que no se advierte en el documento reclamado.

Ahora bien, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá resolver favorablemente lo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión de la sentencia, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la



irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

En la especie resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

*Registro 170307. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común.*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia*





*mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

Así las cosas, es procedente declarar la nulidad del estado de cuenta 2021 con número de referencia 2021/058085 y en consecuencia los cobros insertos en dicho documento, para el efecto de que la autoridad demandada emita una determinación de crédito fiscal debidamente fundada y motivada cumpliendo con los requisitos de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, sin perjuicio de que deberá ser materia de análisis la prescripción que pudiera actualizarse respecto de alguno de los ejercicios fiscales consignados en el documento cuya nulidad se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente declarar la nulidad del estado de cuenta 2021 con número de referencia 2021/058085 y en consecuencia los cobros insertos en dicho documento, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se vincula a la autoridad demandada al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

**Notifíquese** como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

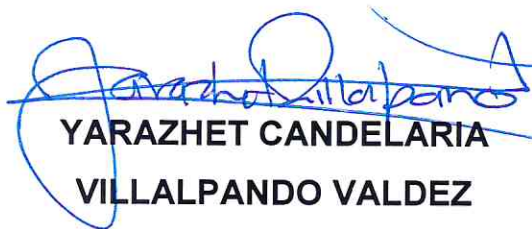
14

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**MAGISTRADA**



**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**MAGISTRADO**



**JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**





Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,  
el día

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que  
antecede, mediante oficio con número

